



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2020-I01-006357

Lima, 27 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01734-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1098-2019-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : PROYECTO ESPECIAL CHINECAS²
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMPAMENTO TANGAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
ACTIVIDAD : IRRIGACIÓN
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: Resolución Directoral N° 01010-2020-OEFA/DFAI del 18 de setiembre de 2020, la Resolución Directoral N° 00267-2021-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2021, informe N° 00511-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de octubre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01010-2020-OEFA/DFAI del 18 de setiembre de 2020, notificada el 21 de setiembre de 2020 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Proyecto Especial Chinecas** (en adelante, administrado), por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 3° que en calidad de medida correctiva el administrado cumpla, entre otros, con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado	Capacitar al personal que labore	En un plazo no mayor de cuarenta y	En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios, contados a partir

¹ Conforme al acápite II de la Resolución Directoral N° 01010-2020-OEFA/DFAI el numeral 6.2.2., del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, y modificada por la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, establece que, cuando se trate de actividades esenciales, el cómputo de plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA estará suspendido hasta que el OEFA verifique el registro del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo" en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, SICOVID).

En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado se registró el 03 de julio de 2020, su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable Campamento Tangay. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20164359701.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
negó el ingreso a las instalaciones de la unidad fiscalizable, obstaculizando la función supervisora que ejerce la DGAA.	en las instalaciones del Campamento Tangay del Proyecto Especial Chincas (personal administrativo, vigilancia u operario), respecto de la obligación de permitir el ingreso de los supervisores a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores. (Única medida correctiva)	cinco (45) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación Resolución Directoral.	del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI del OEFA, un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten. El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – SFAP/DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³.
3. El 05 de noviembre de 2020 se notificó la Carta N° 0213-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 03 de noviembre de 2020, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado que remita información que permita verificar la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
4. El 28 de diciembre de 2020 se notificó la Carta N° 0255-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual la SFAP solicitó al administrado que remita información que permita verificar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
5. El 13 de enero de 2021 se notificó la Carta N° 0009-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de enero de 2021, mediante la cual la SFAP solicitó al administrado que remita información que permita verificar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

3

TUO de la LPAG**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

6. El 23 de febrero de 2021, mediante Resolución Directoral N° 00267-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 24 de febrero de 2021, la DFAI declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I; y, se impuso al administrado una multa coercitiva de 10.00 (diez con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT).
7. El 4 de agosto de 2021, mediante la Carta N° 0214-2021-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 5 de agosto de 2021, la SFAP realizó una solicitud de información al administrado respecto de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la Autoridad Decisora.
8. El 27 de octubre de 2022, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00511-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual remitió su recomendación referente a la verificación de la única medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. El presente pronunciamiento tiene por objeto verificar la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

III. ANÁLISIS

10. De la lectura del artículo 3^o de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
11. De acuerdo con el inciso 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵, el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 3.- Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁵ Ley del SINEFA
Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

12. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁶, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
13. Al respecto, en el Informe de Verificación, que forma parte de la motivación de la presente Resolución Directoral, la SFAP recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos que, se declare dejar sin efecto la única medida correctiva ordenada al administrado mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral.
14. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución⁷; por tanto, respecto de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, esta autoridad concluye que corresponde dejar sin efecto la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
15. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
16. Finalmente, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente PAS.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; y, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁶

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

⁷

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la única medida correctiva ordenada a **PROYECTO ESPECIAL CHINECAS** mediante la Resolución Directoral N° 01010-2020-OEFA/DFAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notificar a **PROYECTO ESPECIAL CHINECAS**, la presente Resolución y el Informe de Verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3º.- Informar a **PROYECTO ESPECIAL CHINECAS** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03715705"



03715705